



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente.
Vélez, 10 de agosto de 2021.

JHONN JAIRÓ ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2020-00049-00

Revisado el expediente virtual se observa que existen sendos memoriales allegados electrónicamente por el apoderado judicial de la demandante la señora GLADYS SÁNEZ, los cuales se encuentran en los archivos PDF “36.”, “37.”, “38.” y “39.”, los que será resueltos acorde fueron presentados cronológicamente por el togado.

Ahora bien, el togado reitera la solicitud de la remisión del link para acceder al expediente virtual en las diferentes solicitudes electrónicas, para lo cual se le rememora al memorialista que mediante auto adiado diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), este Despacho ordenó enviar el link del proceso a la dirección electrónica yorcel@hotmail.com. Por lo tanto, ante las reiteradas manifestaciones del profesional del derecho que afirma categóricamente que no ha podido tener acceso al expediente, este Funcionario Judicial dispone nuevamente reiterar la orden de remitir electrónicamente el link de este proceso al correo mencionado con precedencia, para lo cual la secretaría debe propender de que efectivamente el mandatario memorialista tenga realmente acceso virtual a este litigio.

De otra parte, el mandatario judicial actor recalca al Despacho que frente a la expresión utilizada en el proveído del pasado doce (12) de julio del año avante, en el que se dispone tener como extemporáneo el pronunciamiento de las excepciones de mérito, es precisamente en lo que atañe como muy atinadamente lo señala el memorialista es



respecto de solicitudes probatorias, que como lo reafirma el togado no solicitó pruebas para tal fin. En este orden de ideas, claramente estamos frente a una inadecuada interpretación, ya que pronunciamiento a que se alude por parte del abogado demandante efectivamente se realizó fuera del término de traslado, ya que como obra en el proceso en el archivo PDF “34.1.” ese memorial fue enviado electrónicamente el ocho (8) de julio del año en curso, pese a que dicho representante judicial no hubiere realizado solicitudes probatorias para los efectos descritos en el artículo 370 del C.G.P.

Del mismo modo, el apoderado de la actora manifiesta que su poderdante escoge la opción dos (2) -la demandante señora GLADYS SAÉNZ se le tome la muestra de sangre y se coteje directamente con una muestra de hueso óseo del causante JORGE ELIECER GALEANO ULLOA, lo que implicaría realizar la exhumación del cuerpo que se encuentra en la bóveda 096 del Cementerio Municipal de Barbosa, Santander- para efectos de realizar el experticio científico de ADN ordenado en este caso; en consecuencia de ello, se dispone que la demandante señor GLADYS SAÉNZ, proceda a realizar el pago de las expensas que genere el estudio de ADN bajo la modalidad de exhumación ante los Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S., ubicado en la calle 86B No. 49D-28 pisos 3-4 de Bogotá D.C., una vez la interesada acredite el pago ante ese laboratorio, se procederá a señalar hora y fecha para la diligencia de exhumación y recolección de muestras de sangre, conforme a los parámetros establecidos por la entidad encargada de efectuar el peritaje.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA